

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo Singular Rad. 110040037420170085600

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa a ítem 10 del expediente, solicitud de la demandada Alicia Eugenia Mahecha Tovar, de dar aplicación al numeral segundo del artículo 317 del CGP, y terminar las presente diligencias por desistimiento tácito.

Sea lo primero advertir que si bien el numeral segundo del artículo 317 del CGP, señala que “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”.

Lo cierto es que la misma norma señala taxativamente como se dará aplicación al desistimiento tácito, por lo que el literal B del inciso segundo de la misma norma, refiere que “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

Dicho lo anterior y una vez revisados las diligencias se tiene que en el presente asunto se dictó auto que ordenó seguir adelante con la ejecución el 4 de febrero de 2020 (páginas 16 y 17 del PDF ítem 01), es decir que para el presente asunto el termino de inactividad que se debe aplicar es de 2 años contados a partir de la última actuación la cual fue el 28 de enero de 2022, como se observa a ítem 09 del expediente. Es decir que no están dados los presupuestos procesales para decretar la terminación por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, la Juez resuelve:

- 1.- Negar la solicitud de terminación por desistimiento tácito, por las razones anotadas.
- 2.- Por secretaria ofíciase a la Sala Disciplinaria Consejo Superior De La Judicatura Seccional Huila, a fin de que se sirva informar el estado actual del proceso coactivo radicado bajo el número 2017-780, que se adelanta en contra de la señora en contra de la demanda Alicia Eugenia Mahecha Tovar, por el embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-21745.

Notifíquese,



**Nancy Ramírez González**  
*Juez*

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ. D. C.

La providencia anterior se notifica por Estado No. 0187, fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M.

En la fecha 8 de Noviembre de 2022.

Edna Dayan Alfonso Gómez  
Secretaria